



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 05/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185501151861**



20185501151861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LTDA
CARRERA 3 NO. 1-51
IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44430 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO.

44430

20 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 La Autoridad de tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 201789 del 24 de octubre de 2015, impuesto al vehículo de placas SMT-031.

1.2 Mediante Resolución número 59819 del 03 de noviembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7 (en adelante "Cooperativa Sur Andina de Taxistas"), por presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 que reza "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el numeral 474 que reza "*No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la Autoridad en quien éste delegue*" y lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

1.3 Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:

i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución número 59819 del 03 de noviembre de 2016.

ii) Se observa que la empresa investigada no allegó los descargos correspondientes dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

1.4 A través de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Cooperativa Sur Andina de Taxistas, declarándola responsable de la transgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587 que reza "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el numeral 474 que reza "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la Autoridad en quien éste delegue" y lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos, equivalente para la época de la comisión de los hechos, a TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO PESOS (\$3.886.100).

- 1.5 Mediante oficio radicado número 2017-560-114565-2 del 28 de noviembre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 1.6 A través de la Resolución número 2363 del 29 de enero de 2018 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

- 2.1 *"Alega que no existe tipicidad de la conducta sancionada toda vez que el Consejo de Estado declaró la nulidad del Decreto 3366 de 2003"*.
- 2.2 *"Alega que por el hecho de declararse la nulidad entre otros, de los artículos 12, 13, 14, 24, 25 y 26 del Decreto 3366 de 2003, la actuación administrativa desarrollada, queda sin sustento jurídico en lo que tiene que ver con la tipificación de la conducta por la cual se abrió investigación a la empresa que represento"*².
- 2.3 *"Alega que si la Ley 336 no determina los sujetos de la multa, ni la escala de las multas a imponer de acuerdo con la gravedad o levedad de la infracción, y ante la nulidad de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se hace necesario dar por terminada la presente actuación, ya que han desaparecido los argumentos de derecho que dieron origen al inicio de la investigación administrativa; entre otras palabras, desapareció la conducta tipificada como sanción"*³.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Cooperativa Sur Andina de Taxistas.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁴ en los siguientes términos:

¹ Folio 26 del expediente

² Folio 27 del expediente

³ Folio 28 del expediente

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."⁵

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".⁶

En ese sentido, el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera: .

"La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

3.2 Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Cooperativa Sur Andina de Taxistas, a título de sanción.

3.3 Sobre el recurso de apelación interpuesto

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.3.1 Frente a los argumentos expuestos por el recurrente e identificados como 2.1 y 2.3.

Cuando el recurrente manifiesta que se actúa en contravía con el principio de tipicidad en la actuación administrativa, este despacho encuentra que la formulación del cargo tanto en el acto de apertura como en el acto sancionatorio, si expone la conducta endilgada o razones de manera clara y concreta, también en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte, el agente deja expresamente que el vehículo infractor portaba la planilla de viaje ocasional vencida, es decir incurrió en la infracción 587 en concordancia con el código de infracción 474 de la resolución 10800 de 2003.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 y 474, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003; (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor, transitaba suministrando una planilla de viaje ocasional vencida.

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en folio 1 del expediente reposa el Informe Único de Infracciones de Transporte número 201789 del 24 de octubre de 2015, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SMT-031 que está vinculado a Cooperativa Sur Andina de Taxistas, para la fecha de los hechos, se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera suministrando la planilla de viaje ocasional vencida como bien lo registra el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, prueba que conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a Cooperativa Sur Andina de Taxistas incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplía la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

3.3.2 Frente a la planilla de viaje ocasional.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera*
- 1.1. Tarjeta de Operación.*
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).*
- 1.3. Planilla de Despacho*
- (...)"*

Al tiempo, resulta imperioso destacar que conforme al Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte número 1079 de 2015, según la forma de prestar el servicio pueden las empresas habilitadas en la modalidad de pasajeros por carretera prestar un servicio fuera de las rutas y horarios autorizados, siempre y cuando suministren la planilla de viaje ocasional cuando ésta sea requerida en la vía. Específicamente dispone el Decreto:

"Artículo 2.2.1.4.1.1. Clasificación. Para los efectos previstos en este Capítulo la actividad transportadora de pasajeros por carretera se clasifica:

1. Según la forma de prestación del servicio. a) Regulado. Cuando el Ministerio de Transporte previamente define a las empresas habilitadas en esta modalidad las condiciones y características de prestación del servicio en determinadas rutas y horarios autorizados o registrados. b) Ocasional (o Expreso). Cuando el Ministerio de Transporte autoriza a las empresas habilitadas en esta modalidad la realización de un viaje dentro o fuera de sus rutas autorizadas, para transportar un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos.

2. Según el nivel de servicio. a) Básico... b) Lujo... c) preferencial de lujo (...)"

A su turno la Resolución 4185 de 2008 reglamenta la planilla única de viaje ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y en la misma se establece con claridad que ésta i) no puede ser usada para múltiples viajes y ii) no pueden presentar enmendaduras. Encontrando pertinente mencionar por este Despacho los siguientes artículos:

"Artículo 1°. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros individual en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto, podrán realizar viajes ocasionales en un radio de acción distinto al autorizado, con el porte de la planilla única

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

de viaje ocasional debidamente diligenciada, expedida por el Ministerio de Transporte". (Énfasis añadido)

Artículo 3°. Para la realización de viajes ocasionales, el Ministerio de Transporte suministrará a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos camperos y bus escalera, a través de las Direcciones Territoriales, la Planilla Única de Viaje Ocasional.

Cada vehículo podrá realizar un máximo de tres viajes ocasionales durante el mes, para lo cual las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte suministrarán las planillas a las empresas de transporte solicitantes. En el caso de que en un mes no se realicen los tres viajes ocasionales, estos no serán acumulables para el mes siguiente.

Parágrafo. Las planillas serán entregadas a las empresas debidamente habilitadas, para que las mismas, asumiendo la responsabilidad integral del transporte que se realice con ellas, las suministre a los vehículos vinculados. (Resaltado fuera de texto)

Artículo 7°. La Superintendencia de Puertos y Transporte y las Autoridades de Transporte y Tránsito, serán las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente resolución.

En esa línea, para este Despacho resulta claro que Cooperativa Sur Andina de Taxistas incurrió en una trasgresión a la norma precitada, ya que conforme al parágrafo del artículo 3° de la Resolución 4185 de 2008 las planillas de viaje ocasional son entregadas por el Ministerio de Transporte a las empresas debidamente habilitadas, para este caso Cooperativa Sur Andina de Taxistas, quien debe asumir la responsabilidad integral del transporte que se realice con ellas y, por supuesto, se las suministre a los vehículos vinculados; que para el caso *sub examine* no portaba la planilla de viaje ocasional que acreditara la autorización o permiso por parte de Cooperativa Sur Andina de Taxistas, para circular por la vía Pasto – Sibunday kilómetro 5+600 – Dolores - Pasto, incumpliendo la reglamentación mencionada.

Es así que bajo el precepto legal expuesto por este Despacho y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado la Superintendencia de Puertos y transporte ha dado correcta aplicación, en el sentido que "La Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor".⁷

Por lo anterior, es claro que las manifestaciones subsumidas en los argumentos arriba desarrollados no están llamadas a prosperar para desvirtuar el cargo formulado respecto del desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por parte de Cooperativa Sur Andina de Taxistas.

3.3.3 Frente al argumento expuesto por el recurrente, e identificado como 2.2.

Es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, los artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

- El régimen sancionatorio, aplicado en la resolución del fallo Número 53094 del 17 de octubre de 2017, se encuentra regulado por la ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. (24 de septiembre del 2009) Sentencia 1 1001-03-24-000-2004- 001 86-01. [MARTHA SOFIA SANZ TOBON]

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

- Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.
- No obstante como ya lo había mencionado, Mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. Número 11001-03-24-000-2008-00107-00 acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos aducidos anteriormente y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.
- Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

3.4 Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Expreso Suramericano por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, con base en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.866.100); lo lógico y consecuente, resulta ser graduar la sanción a la suma de TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, la suma de UN MILLON

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$1.933.050) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE:

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT Número 891.224.266 – 7, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, y referente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, **GRADUAR** la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT Número 891.224.266 – 7, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la transgresión del literal e) de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT Número 891.224.266 – 7, con multa de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes para la época de comisión de los hechos, a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$1.933.050) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en los términos de la presente Resolución.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT Número 891.224.266 – 7, en la Carrera 3 número 1 – 51, en la ciudad de Pupiales – Nariño, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 53094 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada, identificada con NIT número 891.224.266 – 7.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno

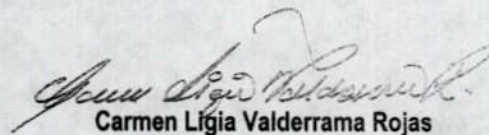
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Puertos y Transporte

44430

20 NOV 2018


Carmen Lúcia Valderrama Rojas

Notificar

Cooperativa Sur Andina de Taxistas Limitada
Representante Legal
Dirección: Carrera 3 número 1 – 51
Pupiales – Nariño

Proyectó: SALG 
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas – Jefe Oficina Asesora Jurídica 

[Inicio \(/\)](#)

[« Regresar](#)

[Registros](#)

[Estado de su Trámite](#)

[\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

[\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

[\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recibo Impuesto de](#)

[Registro](#)

[\(/Home/CamReImpReg\)](#)

[Estadísticas](#)

➤ COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LIMITADA

☒ REGISTRO
ENTIDADES SIN
ANIMO DE LUCRO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de
comercio

IPIALES

Identificación

NIT 891224266 - 7

Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro

Numero de
Matricula 9000000139

Último Año
Renovado 2018

Fecha de
Renovacion 20180327

Fecha de Matricula 19970529

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la
matricula ACTIVA

Fecha de
Cancelación

Tipo de Sociedad ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

Tipo de
Organización ASOCIACIONES, CORPORACIONES,
FUNDACIONES E INSTITUCIONES DE
UTILIDAD COMÚN (GREMIALES, DE
BENEFICENCIA; PROFESIONALES,
JUVENILES, SOCIALES,
DEMOCRÁTICAS Y PARTICIPATIVAS,
CÍVICAS Y COMUNITARIAS, DE
EGRESADOS, DE REHABILITACIÓN
SOCIAL Y AYUDA A INDIGENTES Y
CLUBES SOCIALES).

[Comp
\(https://siipiales.confecam_empresa-178_matricula\)](https://siipiales.confecam_empresa-178_matricula)

 Ver Expediente...

 Representantes
Legales

Actividades Económicas

9499 Actividades de otras
asociaciones n.c.p.

Información Financiera

2014 2015

2016 2017

2018

Activo	\$
Corriente	53.000.000
Activo No	\$ 00
Corriente	
Activo Total	\$
	53.000.000

Pasivo	Cerrar
Corriente	\$ 00

Acceso

Bienvenido camiloojeda@supertransporte.gov.co

[Categoría de la](#)

SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA

[Cambiar Contraseña](#)

[\(/Manage/ChangePassword\)](#)

> Inicio (/)

> Registros

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovación\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Beneficiario Ley
1780?

Información de Contacto

Municipio PUIALES / NARIÑO
Comercial

Dirección CARRERA 3 NRO. 1 - 51
Comercial

Teléfono 7246716 3164352731
Comercial

Municipio Fiscal PUIALES / NARIÑO

Dirección Fiscal CARRERA 3 NRO. 1 - 51

Teléfono Fiscal 7246716 3164352731

Correo Electrónico kadath77w@gmail.com
Comercial

Correo Electrónico kadath77w@gmail.com
Fiscal

Patrimonio

Neto 53,000,000

Patrimonio 53,000,000

Balance Social \$ 00

Ingresos \$ 00

Actividad \$ 00

Ordinaria \$ 00

Otros ingresos \$ 00

Costo de \$ 00

Ventas \$ 00

Gastos \$ 00

Operacionales \$ 00

Otros Gastos \$ 00

Gastos \$ 00

Impuestos \$ 00

Utilidad/Pérdida \$ 00

Operacional \$ 00

Resultado del \$ 00

Periodo

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es

Sociedad ó Persona Jurídica

Principal ó Sucursal, por favor

solicite el Certificado de

Existencia y Representación

Legal. Para el caso de las

Personas Naturales,

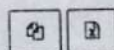
Establecimientos de Comercio y

Agencias solicite el Certificado de

Matrícula

[Certificado \(/R/codigo_camara=17&matricula\)](#)

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación

Nombre

Tipo de

1085913620

AZA BENAVIDES LUIS FERNANDO

Revisor F

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior



Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años

Fecha Renovación

[Bienvenido camilooleda@supertransporte.gov.co](#)
 2016 [/Manage](#) 20160406

[Cambiar Contraseña](#)
 (/Manage/ChangePassword)

Cerrar
 Sesión



Acceso
 Privado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501130351



Bogotá, 21/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA SUR ANDINA DE TAXISTAS LTDA
CARRERA 3 NO. 1-51
IPIALES - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44430 de 20/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

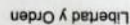
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\2011-2018\JURIDICA\CITAT 44401.odt



República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

MAIL: IF REQUESTED BY FAX OR E-MAIL, PLEASE PRINT NAME AND ADDRESS ON REVERSE OF CARD.
MAIL: THE BUREAU OF METEOROLOGICAL INFORMATION, 5200 AUTHORITY DRIVE, WASHINGTON, DC 20048-5001

Techna Pre-Admission: 25/12/2018 16:15:45

Código Postal: 524060399

Departamento: NARIÑO

CTD:IP/ALLES

Dirección: CARRERA 3 NO. 1-51

TAXISTAS LTDA

COOPERATIVA SUR ANDINA DE
COMERCIOS/ RAZON SOCIAL:

DESTINATARIO

Envio:RA050888155CO

Código Postal: 111311395

Departamento:BOGOTA D.C.

Ciudad:BOGOTÁ D.C.

pipejos u

Direction: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

- PUERTOS Y TRANSPORTES -

Homobrevi Razón Social

REMITENTE

1-800-368-2772

www.superttranspote.gov.co

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

